



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17042311200120230017301
Rad. Int. 008

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 007

Vista la constancia que antecede, la parte apelante guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 6 de diciembre de 2023, para sustentar su recurso, incumpliendo con la carga procesal en el lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3¹, del artículo 12, de la Ley 2213 de 2022², en concordancia con lo previsto en el numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso³, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la sentencia emitida el 3 de noviembre de 2023⁴, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, dentro de la acción popular.

Por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

² Aplicable en este evento por cuanto el recurso fue presentado en vigencia de esta normativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

³ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

⁴ 01PrimerInstancia, C01Principal, 046SentenciaAccionPopularEfigas

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449da512fc740790fba526bb591a446c6a4b554191f48dba10ef3e138496055b**

Documento generado en 15/01/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>